

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR**

RAD No. 540014003003-2021-00453-00

Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SHARON IRHIANA IBARRA SUAREZ CC. 1.094.265.006

DEMANDADO: LUIS FERNANDO ANTONICO identificado con el pasaporte YB4781712

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, en aplicación a lo normado en el artículo 42 y 132 del CGP, vista la actuación procesal, se hace imperioso ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podría acarrear nulidades dentro de esta ejecución. En este orden, se observa en el proceso que en fecha 18 de noviembre de 2021, se profirió auto que ordenó entre otras cosas, seguir adelante la ejecución en el presente proceso, no obstante, también se observa que, con fecha 29 de noviembre de 2021, se profirió auto en el mismo sentido, en consecuencia, apelando a la máxima de lo primero en el tiempo – primero en el derecho, se dispondrá dejar sin efectos el auto de fecha 29 de noviembre de 2021.

Ahora bien, se encuentra al despacho para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto proferido el día 12 de enero de 2022, que dispuso:

"Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de \$1.000.000."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando:

El despacho omitió referirse si aprueba o no, pone en conocimiento de la contraparte el avalúo comercial del inmueble embargado dentro del presente proceso, para su posterior remate dentro del mismo, que fue presentado, para que la parte demandada manifieste lo que considere pertinente.

No se manifestó respecto de la actualización de la liquidación del crédito.

No se manifestó respecto de la reposición del auto de 18 de noviembre de 2021, toda vez que las agencias en derecho se tasaron conforme el acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016 que si bien fija un rango de honorarios, el despacho las fijo yendo al mínimo de la norma, es decir, el 5% de las pretensiones, y de acuerdo a documento privado que se suscribió entre la acreedora y el apoderado ese valor es muy superior, siendo un total de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), lo que se acordó como agencias en derecho para el presente proceso que cursa e su despacho.

Respecto de las costas procesales el numeral quinto del auto mencionado EN NINGUN LUGAR AFIRMA QUE LAS COSTAS PROCESALES SEAN UNICAMENTE LAS AGENCIAS EN DERECHO cuando en memorial anterior se evidencio que las expensas (gastos varios), difieren en su valor respecto de las agencias en derecho (valor que también se entró a discutir en el memorial anterior, y en el cual el despacho no se manifestó en el auto.

Allega soporte de costas.

CONSIDERACIONES

Para resolver el despacho considera:

Presentado el recurso dentro del término legal y oportuno, y surtido el traslado de ley, anota el despacho que la parte demandada no se pronunció al respecto, por lo que se procede con la resolución de este.

Frente al primer reparo, revisada la actuación procesal, el despacho observa que, con memorial de fecha 12 de enero de 2022, la parte actora presentó avalúo comercial del inmueble embargado dentro de este proceso, no obstante, de conformidad y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP, con el avalúo en mención no se acompañó el avalúo catastral, necesario para dar trámite al avalúo presentado y poder determinar el valor real del bien inmueble materia del proceso, por lo que se dispondrá oficiar a la alcaldía para lo de su cargo en lo que respecta al avalúo catastral.

Frente al segundo reparo, es menester para el despacho, referir el numeral primero del artículo 446 del CGP, así:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito **con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

(Negrita fuera de texto).

Visto el memorial de fecha 12 de enero de 2022, presentado por la parte actora en el que refiere la liquidación del crédito, observa el despacho que esta, no se presentó en debida forma, puesto que, la parte actora solo se permitió referir el valor de los intereses de plazo y de mora a fecha de 20 y 21 de enero de 2022 respectivamente y no hasta la fecha de presentación, como tampoco se especifica el capital sobre el que se liquidan los intereses, por lo que se requerirá a la parte actora para que presente en debida forma la liquidación del crédito.

Respecto al tercer reparo, téngase en cuenta que contra esa decisión no procede recurso, puesto que, la oportunidad procesal para recurrir la fijación de las costas y agencias en derecho, no es otra que, la de recurrir el auto que ordenó su aprobación, como en efecto se encuentra haciéndolo en recurrente y resolviéndose su reparo en la presente providencia.

Así las cosas, frente a las agencias en derecho, es menester para el despacho precisar que, estas se fijan de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP, en consecuencia, por tratarse de un asunto de única instancia, el despacho dispuso fijarlas en el 5% de lo pedido, lo que equivale a la suma de 1.104.266, por lo que se dispondrá fijarlas en este valor. Por otra parte, se aclara al recurrente que las agencias en derecho difieren con lo contractualmente hubiese pactado con su representado, correspondiendo al contrato bilateral suscrito con este y a las obligaciones allí pactadas, por lo que nada infiere para la fijación de las agencias en derecho, dado que estas son de orden legal y los honorarios profesionales son contractuales.

Frente al último reparo, referente a las costas liquidadas y aprobadas en el presente proceso, una vez revisada la actuación procesal, el despacho advierte que las costas necesariamente son gastos útiles causados dentro del proceso y que se encuentran debidamente acreditados, en este sentido, le asiste razón parcial al recurrente en las costas que refieren a:

- Cambio de guardas apartamento embargado y secuestrado según diligencia de secuestro de fecha 29 de octubre de 2021. CUARENTA MIL PESOS (\$40.000).
- Pago perito señor Robert Alfonso Jaimés por DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), según acta de diligencia de secuestro protocolizada y allegada oportunamente al despacho por el señor secuestre.
- Pago por concepto de póliza de seguro por valor de CIEN MIL PESOS, según auto de 18 de noviembre, que requirió caución para pago de perjuicios mediante póliza de seguro.
- Pago por concepto de avalúo realizado por la ingeniera Roció del Pilar Bautista Vargas, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000).

Ahora en cuanto a los gastos de tiquetes, no es viable tenerlos como costas, dado que no cumplen las exigencias del numeral 3 del artículo 366 del CGP, constituyéndose en viáticos que deben acordar poderdante y apoderado.

Conforme a lo anterior, se impone al despacho reponer el auto de fecha 12 de enero de 2022, en consecuencia, se procede a liquidar las costas así:

Agencias en Derecho	\$1.104.266
Cambio de guardas apartamento	\$40.000
Póliza de seguro	\$100.000
Honorarios Perito Secuestre	\$250.000
Avalúo	\$450.000
Total, Liquidación Costas	\$1.944.266

Por último, observa el despacho que, atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado Luis Fernando Antonio con Pasaporte No. YB4781712 de la República Italiana, presentada por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2020-00386, el

despacho dispone **TOMAR NOTA** de su solicitud, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

COMUNIQUESE lo aquí decidido, enviándole copia del presente auto al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (art. 111 CGP)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 29 de noviembre de 2021 en aplicación del control de legalidad y por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras, las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022 del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS FERNANDO ANTONICO identificado con el pasaporte YB4781712, ubicado en la calle 1ª No. 2-20 torre Natalia Real urbanización Santa Inés II Etapa apartamento No. 604ª y parqueadero No. 16 ubicado en el sótano, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-323641**.

COMUNIQUESE enviándosele este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (art. 111 CGP) y adjúntese copia de la comunicación al correo del apoderado: u7003646@unimilitar.edu.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito en la forma debida (artículo 446 del CGP).

CUARTO: REPONER el auto de fecha 12 de enero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por el despacho y que se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$1.944.266**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2016-00853-00**

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES

DEMANDADO: JUAN CAMILO MONCADA GARCIA Y LUZ STELLA ACOSTA

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$46.052.500)** con los intereses liquidados hasta el 31 de octubre de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de mayo 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00408-00**

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES

DEMANDADO: HENRY GELVES GARCIA, LUIS RAUL ARAQUE VERA Y CARLOS AUGUSTO VILLALOBOS RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$14.418.000)** con los intereses liquidados hasta el 31 de octubre de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de mayo de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00196-00**

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: MONICA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR

DEMANDADO: ELIANA CARVAJAL SILVA

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$11.771.000)** con los intereses liquidados hasta el 30 de noviembre de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



COMPROBADO NOTARIAL
CUCUTA, CUCUTA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de mayo 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2016-00852-00**

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: PROFESIONALES EN SERVICIOS ORGANIZADOS PROSSO S.A.S

DEMANDADO: OSCAR GILBERTO MORA PALLARES Y CORINA ROMAN LOPEZ

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCEINTOS CUARENTA PESOS (\$5.825.640)** con los intereses liquidados hasta el 31 de octubre de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



COMPROBABLE NOTES
CUCUTA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de mayo 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00645-00**

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

DEMANDADO: JOSE EMERO MENDOZA PANTALEON

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON 60/100 CENTAVOS (\$7.669.088,60)** con los intereses liquidados hasta el 29 de noviembre de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de mayo 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00341-00**

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: JHONATHAN ALEXANDER AGUDELO VELASQUEZ

DEMANDADO: JOSE AUGUSTO CADENAS MORA

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO TREINYA Y SEIS PESOS CON 74/100 CENTAVOS (\$41.723.136)** con los intereses liquidados hasta el 6 de diciembre de 2021.

Ténganse en cuenta que las agencias en derecho se liquidaran por auto separado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de mayo 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO MIXTO (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00438-00**

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: LUDDY ANGELICA RIVERA RIVERA

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustadas a derecho, se procede a impartir su aprobación por las sumas de:

Obligación No. 61990035703

NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 59/100 (\$94.398.725,59) con los intereses liquidados hasta el 31 de mayo de 2021.

Crédito No. 8160085851

VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 44/100 (\$26.283.754,44) con los intereses liquidados hasta el 31 de mayo de 2021.

De los avalúos **CATASTRAL Y COMERCIAL** allegados por la parte demandante, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el termino de diez (10) días, respecto del predio materia del proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-165699, de propiedad de la demandada LUDDY ANGELICA RIVERA RIVERA, conforme al certificado expedido por GESTION CATASTRO MULTIPROPOSITO, por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$68.371.500), correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% y por el avalúo comercial la suma de CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL (\$107.926.000) (numeral 4 artículo 444 del C.G.P.).

En el siguiente LINK las partes pueden visualizar los avalúos presentados.

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbpJhUTRcllieJ6m2dSwU0BNaKf-jUQMjyDaO3ePydzKg?e=fQVoPE
- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX-GFhr-09tHq7su4tDGyw8BK3Fx31hl1JDrqgsMOjEYbw?e=3zbHe2

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2022-00110-00**

Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: ANGELA NATALY MOGOLLÓN BASTO CC. 1.093.776.083

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora y lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, el despacho dispone

OFICIAR a ECOSALUD EPS, para que suministre la dirección de notificaciones de la demandada ANGELA NATALY MOGOLLÓN BASTO CC. 1.093.776.083, si esta reposa en sus bases de datos.

COMUNIQUESE el presente proveído enviándole copia del presente auto a la empresa ECOSALUD S.A.S. (art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014022701-2015-00655-00**

Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: RAÚL ANTONIO CARDENAS COLORADO CC. 17.088.419

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto se expida certificado actualizado del avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en el proceso de la referencia.

Por lo anterior se dispone **OFICIAR** a la ALCALDÍA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras funciones la de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte acora expida certificación del avalúo actualizado **CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022** del bien inmueble de propiedad del demandado RAÚL ANTONIO CARDENAS COLORADO CC. 17.088.419, ubicado en la Calle 3 No. 12-81 Barrio Carora, Cúcuta; de matrícula inmobiliaria No. 260-197928, con código catastral No. 010302830002000.

COMUNIQUESE enviándole este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) y adjúntese copia de la comunicación al correo del apoderado ballen508b@gmail.com.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 09 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
APREHENSION MATERIAL DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD No. 540014003003-2022-00087-00

Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.S BIC. 860.051.894-6

DEMANDADO: WILLIAM JAIMES VERGEL CC. 13.483.656

Se encuentra al despacho la solicitud del demandado de ordenar la entrega del bien (vehículo) objeto de la garantía mobiliaria en su favor.

Revisada la actuación se observa que nos encontramos ante el trámite especial de APREHENSION MATERIAL DEL BIEN OBJETO DE GARANTIA INMOBILIARIA, el cual culmina con la inmovilización del bien objeto de la garantía inmobiliaria y entrega del mismo al acreedor, como en efecto acaeció, sin que la entidad acreedora hubiera informado al despacho sobre el pago de la obligación por parte del demandado y correspondiente entrega del rodante al mismo.

Luego para efecto de cambiar la orden de entrega del vehículo al deudor demandado, debe mediar autorización de la entidad acreedora -demandante.

Por lo anterior, no es viable **ACCEDER** a lo solicitado por la parte demandada.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00893-00**

Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3
DEMANDADO: HERNANDO CARRILLO BARRERA CC. 13.483.537

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora y lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, el despacho dispone

OFICIAR a EPS NUEVA EPS, para que suministre la dirección de notificaciones del demandado HERNANDO CARRILLO BARRERA CC. 13.483.537, si esta reposa en sus bases de datos.

COMUNIQUESE el presente proveído enviándole copia del presente auto a la empresa EPS NUEVA EPS (art. 111 CGP) al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, para que proceda de conformidad a lo ordenado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR
RAD No. 540014003003-2021-00212-00

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CONJUNTO PRIVADO ORO PURO

DEMANDADO: EDUARDO ALFONSO MARTINEZ DELGADO y MARGARITA INES GIL TAMAYO

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la actuación procesal, el despacho se permite precisar que conforme la constancia secretarial de fecha 25 de noviembre de 2021, el demandado EDUARDO ALFONSO MARTINEZ DELGADO, se encuentra debidamente notificado y a su vez actuando en nombre propio dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito, no obstante, también se observa en la constancia secretarial y en el escrito de contestación, que el demandado EDUARDO ALFONSO MARTINEZ DELGADO, refiere actuar como apoderado de la MARGARITA INES GIL TAMAYO, sin embargo, con el escrito de contestación no se aportó poder debidamente otorgado.

En consecuencia, previo a continuar con la orden que en derecho corresponda, el despacho dispondrá,

TENER por contestada la demanda por parte del demandado EDUARDO ALFONSO MARTINEZ DELGADO.

REQUIERASE al demandado EDUARDO ALFONSO MARTINEZ DELGADO, para que en término de ejecutoria de la presente providencia, aporte poder debidamente otorgado por la demandada MARGARITA INES GIL TAMAYO, a fin de vincularla al proceso debidamente u ordenar a la parte ejecutante se notifique debidamente a esta última.

Ahora bien, obra en el expediente solicitud del ejecutante referente a que se tenga por notificada a la señora MARGARITA INES GIL TAMAYO por conducta concluyente, no obstante, el artículo 301 del CGP, dispone:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

(Negrita fuera de texto)

Conforme a lo anterior es claro para el despacho que, revisado el expediente no obra actuación alguna por parte de la demandada MARGARITA INES GIL TAMAYO, ni mucho menos constitución de apoderado de forma legal por parte de esta, por lo que no encuentra llamada a prosperar la solicitud de la parte actora.

En este sentido, una vez cumplido el término de ejecutoria, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por último, también se encuentra al despacho escrito de solicitud de desembargo, presentada por el Dr. MANUEL ANTONIO ENTRENA VICCINI, refiriendo actuar como apoderado del demandado EDUARDO ALFONSO MARTINEZ DELGADO y para el efecto

adjuntando poder, no obstante, sería del caso proceder a pronunciarse sobre ella previo a correr traslado, si el despacho no observara que, el poder aportado con la solicitud y otorgado conforme a los lineamientos del decreto 806 de 2020, no cumple con el inciso segundo del artículo 5 de la norma en cita, esto es, "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

En consecuencia, el despacho dispone,

ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. MANUEL ANTONIO ENTRENA VICCINI, conforme a lo anotado.

REQUIERASE al Dr. MANUEL ANTONIO ENTRENA VICCINI y al demandado EDUARDO ALFONSO MARTINEZ DELGADO, para que, en término de ejecutoria de la presente providencia, aporten el poder otorgado en debida forma y presenten las solicitudes que consideren y que en derecho correspondan.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2016-00471-00

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO: EDUAR ANTONIO SALINAS ROJAS

Se encuentra al despacho memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, referente en primer lugar a *el estado de los títulos judiciales constituidos en su totalidad desde el inicio del proceso hasta la fecha actual, pagados y no pagados en el proceso de la referencia*, y en segundo lugar, respecto de solicitud de ampliación de medida cautelar.

Frente a la primera solicitud, precisa el despacho que en fecha 24 de marzo de 2022, mediante correo electrónico se le adjunto la relación de depósitos solicitada, encontrándose resuelta esta solicitud.

Frente a la segunda solicitud, la última liquidación de crédito aprobada mediante auto de fecha 17-02-2022 refleja un saldo de la obligación de \$6.730.239.92 PESOS MCTE, con los intereses liquidados hasta el 17 de septiembre de 2021 y aplicando abonos realizados en depósitos judiciales hasta el 27/07/2021.

Teniendo en cuenta que los dineros puestos a disposición (\$13.410.690, se acercan a cumplir el límite de la medida decretada mediante auto de fecha 20 de mayo de 2016 vista en el archivo 03 pdf del cuaderno de medidas cautelares expediente digitalizado (\$14,400.000), existiendo aún, un saldo de la obligación por valor de \$6.730.239,92, conforme a la última liquidación en firme, es viable acceder a la solicitud de ampliar la medida de embargo decretada de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del artículo 599 CGP.

En consecuencia, el despacho dispone:

AMPLIAR el límite de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 20-05-2016, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario devengado por el señor EDUAR ANTONIO SALINAS ROJAS CC. 83.027.066 como miembro activo del EJERCITO NACIONAL.

El valor límite a descontar se amplía a la suma de \$20.000.000 PESOS MCTE, **Para lo cual deberá tener en cuenta lo ya descontado** los cuales deberán continuarse consignando en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

COMUNIQUESE, la presente decisión al pagador EJERCITO NACIONAL, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP) para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014003003-2022-00178-00

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI C.C 13.258.491, CAMILO ANTONIO VASQUEZ MORELLI C.C 5.397.249, MARCO AURELIO VASQUEZ MORELLI C.C 13.245.799, RICARDO ALBERTO VASQUEZ MORELLI C.C 13.253.697, GUILLERMO ALFREDO VASQUEZ MORELLI C.C 13.259.001, JOSE DANIEL VASQUEZ MORELLI C.C 13.258.56

DEMANDADA: MARÍA PATRICIA OREJARENA VANEGAS CC. 63.285.032

Teniendo en cuenta que la parte actora prestó caución en la suma ordenada en auto anterior, allegando póliza de seguro judicial No. CCT100000074, se dispone a decretar las medidas cautelares solicitadas.

DECRETAR el embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada MARÍA PATRICIA OREJARENA VANEGAS CC. 63.285.032, los cuales se encuentran ubicados en la AVENIDA 4 No. 5-76 BARRIO LATINO, de Cúcuta. Límitese este embargo a la suma de \$ 158.520.000

Para la práctica de la anterior diligencia, se ordena **COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 38 del CGP. Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre.

COMUNIQUESE la presente comisión a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



COMUNICADO
CÓPIA

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 09 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD No. 540014003003-2012-00781-00**

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CORFEINCO

DEMANDADA: MERIDA CECILIA GUERRERO DE LLINAS

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el expediente, se observa que en fecha 11 de diciembre de 2019 obra en el expediente presentación de poder por parte del gerente de la Asociación MUTUAL CORFEINCO a la doctora AMBAR JOHANNA IGUARAN PABON.

En consecuencia, entiéndase **REVOCADO** el poder a la doctora CARMEN MARINA BARBOSA SEPÚLVEDA desde la fecha de presentación del nuevo poder.

RECONOZCASE personería a la Dra. **AMBAR JOHANNA IGUARAN PABON**, para actuar como apoderada de la demandante dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, sería del caso proceder a correr traslado de la liquidación del crédito y solicitud de ampliación de medida cautelar que obra en el expediente, no obstante, estas fueron presentadas por la doctora CARMEN MARINA BARBOSA SEPÚLVEDA, quien carece de poder para actuar en el presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 09 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.